|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0256/2018**  **CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0056/2018 de la SÉPTIMA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.**  **ponente: magISTRADo MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0256/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **YOLANDA ROCIO SANTIAGO GÓMEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; en contra de la parte relativa del acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0056/2018,** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de **YOLANDA ROCIO SANTIAGO GÓMEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL, Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**;por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **YOLANDA ROCIO SANTIAGO GÓMEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

**“**…Ahora bien, el actor solicita que se le conceda la suspensión provisional, al respecto esta Juzgadora, tomando en cuenta la naturaleza del acto, y del fin que se persigue con la suspensión solicitada, que es la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y restablecer provisionalmente al actor en la prerrogativa que le fue afectada; y toda vez que el desposeimiento de su vehículo de motor, no es un acto consumado, porque sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que la licencia de conducir no regrese al actor, sin duda que se afecta el derecho al libre tránsito de éste, mientras espera la interlocutoria definitiva y posterior sentencia en el Juicio Principal, además con la suspensión solicitada no se destruye la materia del Juicio, que en el caso es la infracción de tránsito, por lo que al no afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público, y no ser un acto de difícil reparación, atendiendo al fin garantista que es acorde a la reforma al artículo 1º Constitucional (sic) reformada, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como (sic) como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto, para el único objeto de que la demandada devuelva el vehículo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, línea **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cilindros, serie **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** puertas, color **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mismo que le fue retenido como garantía por la infracción de que fue objeto, debiendo hacer de conocimiento inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento, y si en la ejecución de la presente suspensión, intervienen algunas otras autoridades ligadas en cualquier forma con la autoridad demandada, ésta no debe asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional sea respectada, Lo anterior en términos del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**…**”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0056/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

**TERCERO.** Señala el recurrente que el acuerdo que impugna es ilegal, porque la Magistrada de Primera Instancia contraviene lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disposición supletoria para la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que de acuerdo a dichos preceptos legales, las resoluciones, autos o sentencias deben estar fundadas y motivadas.

Estas manifestaciones son **INOPERANTES**, dado que no indica las razones concretas del por qué considera se transgreden las disposiciones legales que señala, ya que únicamente se concreta a decir que se contravienen los artículos 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en meras apreciaciones, en las que no se advierte algún razonamiento lógico-jurídico tendente a controvertir la parte relativa del acuerdo recurrido, pues no explica de qué manera la Primera Instancia contravino las normas que refiere, de donde no se pueden considerar como un verdadero agravio; pues para que esta Sala realizara el análisis de sus expresiones, era necesario que el recurrente expusiera de manera lógica y jurídica la afectación que en el caso le irrogara la determinación que se combate.

Por otra parte, arguye que la Titular de la Sala de Primera Instancia, al dictar el acuerdo que recurre, realiza una indebida e incorrecta fundamentación respecto a los motivos por los cuales decide otorgar la medida cautelar, debido a que concede la suspensión provisional del acto, para el único efecto de que la autoridad demandada devuelva al actor el vehículo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, línea **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cilindros, serie **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** puertas, color **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, sin que se haya cumplido con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión, debido a que no se garantizó el interés fiscal, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 218 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, invoca de apoyo la jurisprudencia “MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO”.

Es **inoperante** el agravio esgrimido por el recurrente, porque con sus manifestaciones no controvierten la determinación sustancial de la Primera Instancia, para conceder la medida cautelar provisional, consistente en: “…Ahora bien, el actor solicita que se le conceda la suspensión provisional, al respecto esta Juzgadora, tomando en cuenta la naturaleza del acto, y del fin que se persigue con la suspensión solicitada, que es la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y restablecer provisionalmente al actor en la prerrogativa que le fue afectada; y toda vez que el desposeimiento de su vehículo de motor, no es un acto consumado, porque sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que la licencia de conducir no regrese al actor, sin duda que se afecta el derecho al libre tránsito de éste, mientras espera la interlocutoria definitiva y posterior sentencia en el Juicio Principal, además con la suspensión solicitada no se destruye la materia del Juicio, que en el caso es la infracción de tránsito, por lo que al no afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público, y no ser un acto de difícil reparación, atendiendo al fin garantista que es acorde a la reforma al artículo 1º Constitucional (sic) reformada, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como (sic) como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto, para el único objeto de que la demandada devuelva el vehículo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, línea **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cilindros, serie **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** puertas, color **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mismo que le fue retenido como garantía por la infracción de que fue objeto, debiendo hacer de conocimiento inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento, y si en la ejecución de la presente suspensión, intervienen algunas otras autoridades ligadas en cualquier forma con la autoridad demandada, ésta no debe asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional sea respectada, Lo anterior en términos del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*…”;* ya que únicamente se concreta a manifestar que la Sala de origen concede la suspensión provisional, para el único efecto de que la autoridad demandada devuelva al actor el vehículo marca **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, sin que se haya garantizado el interés fiscal, establecido en el artículo 218, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; sin que en el recurso en estudio se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“***AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida*”.

Ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido del acuerdo recurrido, porque la parte demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada determinó otorgar la suspensión provisional solicitada; de ahí que los motivos de inconformidad expresados son jurídicamente ineficaces.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.** Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

En cuanto al criterio jurisprudencial de rubro: “MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO”, que el recurrente cita, no es aplicable al caso, porque el actor en el presente juicio únicamente solicito la suspensión provisional (como medida cautelar) respecto de la retención de su vehículo, a efecto de que se ordenara a la demandada su devolución, sin que en ningún momento solicitara la suspensión en contra del “cobro de los aprovechamientos (multa)”, a que alude la jurisprudencia en comento, de ahí que sea haga evidente su inaplicabilidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, al resultar **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido; con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**.- Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando Tercero.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO